

República De Colombia



*Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira Valle del
Cauca*

Palmira, diez y nueve de abril de dos mil veintidós.

Rad. 2022.00174.

Aborda el estudio esta judicatura, de la demanda presentada por el señor Fabio Emilio Lozano Aguado, a través de apoderado judicial, de sucesión de su padre el señor Emilio Lozano Escobar, de quien dice y acredita falleció en Cali, no obstante su domicilio y asiento principal de sus negocios lo tuvo en porción rural del municipio de Candelaria.

Señala su apoderado judicial que junto con la señora María Beatriz Aguado, a su tenor, fallecida el 13 de marzo de 2010, a su literal, inscrito esto en la Notaría Novena, procrearon tres hijos, donde por supuesto importa su poderdante.

Del estudio de la documentación adosada, en particular, de los registros civiles de nacimiento de esos dos hermanos, se da cuenta que fueron inscritos como hijos legítimos, léase bien, del par de señores antes indicados, lo que nos lleva a presuponer que dicha dama y caballero fallecidos, eran casados, y esta situación no se demuestra, tampoco lo de la defunción de la señora, no obstante que se refiere, no se registra en el libelo ab origen, de ser así, y esto

es de suma importancia, habida cuenta que, el único escenario para liquidar una sociedad conyugal o patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, con asidero en el deceso de uno de los socios, la señora se dice que fue primero, es el proceso sucesorio, a la sazón con lo previsto, inciso 2 del art. 487 y lo primero en el numeral 4 del art. 489 del C. G. del Proceso, para de esta suerte además, si a esto hay lugar, evitar la confusión de patrimonios, art. 1398 del C. Civil; de esta claridad y prueba adolece la misma.

Por otra parte y aunque pudiéramos dar por satisfecho de algún modo el requisito, al menos esto de academia para la diligencia respectiva, no olvidar adjuntar si se va a estilar el avalúo catastral, deberá ser el vigente para ese momento, que al tenor del numeral 6 de aquel artículo debe ajustarse a los términos del art. 444 ejusdem, con lo acreditado hasta el momento y con la deducción que hacemos al respecto, no remite a dudas que por la cuantía este asunto es de conocimiento de esta especialidad jurisdiccional.

Por aquello en particular, se inadmitirá la demanda, art. 90 ídem y se concederá a la parte actora el término de cinco días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE.

PRIMERO. SE INADMITE LA DEMANDA DE SUCESIÓN EN REFERENCIA, DEL SEÑOR EMILIO LOZANO ESCOBAR, que demanda el señor FABIO EMILIO LOZANO AGUADO, por conducto de apoderado judicial, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. Se concede a la parte actora el término de cinco días para que la subsane, so pena de rechazo, en este último caso con devolución de la misma y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Se le reconoce personería al Doctor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO GARCÍA, con CC No. 94.321.165, abogado titulado e inscrito, con T. P. No. 91.104 del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ef64c3a172bd8960395a9399be25e8ed87bab770b4319592b358651e3e0b182

Documento generado en 19/04/2022 07:07:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**